

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 11 de Enero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El día 6 del corriente á las cuatro de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitar á S. M. y su augusta Real familia con motivo de la solemnidad del día.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: Es antigua costumbre en los españoles acercarse en este día solemne al Trono de sus Reyes, y el Senado acude hoy presuroso á tributar á V. M. el homenaje de su lealtad y acendrada adhesión.

Desea el Senado que la divina Providencia, acogiendo sus fervientes votos, continúe derramando sus bienes sobre V. M. y augusta familia; que rodeada del amor y obediencia de sus leales pueblos, y fuerte con el apoyo de los altos Poderes del Estado, vea V. M. acrecentarse de día en día el esplendor del Trono y la felicidad y poderío de la nacion española:

«Tales son, Señora, los sentimientos y ardientes votos que en nombre del Senado me cabe la honra de elevar á V. M.»

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores Senadores: Con la más viva satisfaccion recibo en este día solemne la expresion de los sentimientos de lealtad y acendrada adhesion del Senado.

«Muy gratos son para mi corazon sus fervientes votos por mi felicidad y la de mi augusta familia, el esplendor del Trono y la prosperidad de la nacion.

«Con el auxilio de la Divina Providencia espero verlos realizados. Para ello cuento con la cooperacion del Senado, de cuyo saber y patriotismo tengo tantas y tan señaladas pruebas.»

A las cuatro y media de la tarde del día 6 del actual S. M. la Reina nuestra Señora tuvo á bien recibir á la Comision del Congreso, que presentó con igual motivo sus felicitaciones á S. M. y augusta Real familia.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: El Congreso de los Diputados aprovecha con la satisfaccion más cumplida la nueva ocasion de ofrecer á V. M. su respetuoso homenaje.

«En este día solemne los Diputados de una nacion tan apegada á la Religion de sus mayores, y tan amante de sus Monarcas, confunden entrambos sentimientos, hermanados en el transcurso de los siglos y unidos indisolublemente á sus gloriosas tradiciones.

«Dignese V. M., Reina Católica de las Españas, que heredó este título y el nombre de una insigne Princesa, acoger benígna nuestros votos. Quiera el Cielo conceder á V. M. que al lado de su augusto Esposo y rodeada de la Real familia instruya al Serenísimo Principe de Asturias en el difícil arte de reinar con propia gloria y en beneficio de los pueblos.»

S. M. tuvo á bien responder en los términos siguientes:

«Señores Diputados: Siempre causan en mi ánimo la más viva satisfaccion las felicitaciones que el Congreso de los Diputados acostumbra á dirigirme en este día, consagrado por nuestra Santa Religion y por las venerables tradiciones del país.

«Acepto con sincera efusion los votos que forma por mi felicidad y los de mi familia, y veo con placer que se ocupa incesantemente en promover el bien de la nacion.

«Unido á Mi por el sentimiento que Me inspira su porvenir, cada año tendremos nuevos motivos para felicitarnos de la perfecta armonía que existe entre los poderes públicos, y de los venturosos resultados que la reunion de sus esfuerzos ha de producir, aumentando la prosperidad interior y levantando en el exterior la consideracion de que el país es digno.»

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual, en que participa que el Capitan D. Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante militar del castillo de Alburquerque, no se ha presentado en su destino al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en el pueblo de Salas, provincia de Oviedo, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

##### Núm. 23.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. fecha 27 del anterior, en que participa que el primer Ayudante médico con destino al primer batallon del regimiento infanteria de Córdoba, núm. 10, D. Juan de la Cruz y Mata, ha desaparecido de la plaza de Tarragona, donde se hallaba de guarnicion, se ha servido re-

solver que el espresado Ayudante médico sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

##### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de llevar á cabo en la parte que concierne á este Ministerio el importante pensamiento de colonizar las islas del golfo de Guinea y de consolidar en ellas el dominio español, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizará en Aranjuez una compania de infanteria con destino á la isla de Fernando Póo. Su organizacion debe quedar terminada para fin del próximo mes de Enero.

Art. 2.º La compania constará de

- 1 Primer Capitan, segundo Comandante de infanteria.
- 1 Idem segundo, efectivo del arma.
- 2 Tenientes.
- 2 Subtenientes.
- 1 Segundo Ayudante médico, y
- 1 Maestro armero.

- 1 Sargento primero.
- 6 Idem segundos.
- 9 Cabos primeros.
- 9 Cabos segundos.
- 2 Cornetas.

1 Tambor.  
122 Soldados.

Total. . . 150

Art. 3.º La compañía se dividirá en seis escuadras de fuerza igual, al cargo inmediato de un sargento segundo cada una.

Art. 4.º Los Oficiales y tropa de esta compañía disfrutará antes de su embarque los sueldos y haberes de la Península, y desde la fecha de su embarque hasta su regreso de Ultramar los que á continuación se espresan:

Primer Capitan. . . . .	150
Segundo idem. . . . .	110
Teniente. . . . .	60
Subteniente. . . . .	50
Segundo Ayudante médico. . . . .	70
Maestro Armero. . . . .	55
Sargento primero. . . . .	25
Idem segundo. . . . .	20
Cabo primero. . . . .	15
Idem segundo. . . . .	11 50

céntimos.

Corneta y tambor. . . . .	11 50
Soldado. . . . .	10

Art. 5.º El primer Capitan tendrá derecho á la ración de pienso para caballo, que por su empleo de segundo Comandante le corresponde, abonada en especie ó beneficiada, si le conviene, á razon de 12 pesos mensuales.

Art. 6.º Se abonará á cada una de las plazas de la compañía presentes y como presentes en revista, la gratificación de vestuario, armamento y equipo, de un peso mensual.

Art. 7.º Se abonará igualmente á cada plaza de nueva entrada 8 pesos para prendas de primera puestas.

Art. 8.º Se consignán 10 pesos mensuales para atender al material de escritorio del primer Capitan, compra y entretenimiento de los libros del detall y contabilidad de la compañía.

Art. 9.º Habrá en la compañía para la conservacion de los fondos una caja con dos llaves, de las cuales una estará en poder del primer Capitan ó el que ejerza sus funciones, y otra en el de un Oficial subalterno que ha de haber con el carácter de Cajero y Habilitado.

Art. 10. El nombramiento para estos cargos se renovará anualmente entre todos los Oficiales de la compañía á pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del primer Capitan.

Art. 11. El uniforme de los Oficiales de la compañía será el siguiente:

*Para gala.*

Charreteras de oro, del nuevo modelo; keppis de paño azul turquí con adornos, como el que se usa en la Península, é imperial de grana; levita abierta de paño azul turquí con cuello y vivos de grana, y de una fila de botones de metal dorado; chaleco de pique blanco, cerrado con doble fila de botones pequeños del mismo metal; corbata de raso negro, pantalón de dril blanco; ancho, sin travilla; borceguí de charol.

*Para diario.*

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; levita de lienzo crudo, cerrada con doble fila de botones; pantalón de lo mismo.

Art. 12. Los Oficiales usarán el mismo sable que los de infantería de la Península y pistola igual á la de los Oficiales de los batallones de cazadores.

Art. 15. El uniforme de la tropa será:

*Para gala.*

Igual al de diario, con estas diferencias: levita de lienzo crudo, cerrada con una fila de botones, pantalón ancho de dril blanco.

*Para diario.*

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; camisa de algodón; blusa de hilo, listada de azul y blanco, de forma igual á la que usa el ejército de la isla de Cuba; pantalón ancho de la misma tela; polaina de lona, con travilla de cuero; zapatos.

Art. 14. Tanto los Oficiales como la tropa tendrán capote impermeable.

Art. El vestuario completo de la tropa constará de

- 1 Sombrero de jipijapa.
- 1 Levita de lienzo crudo.
- 3 Blusas.
- 1 Pantalón blanco.
- 4 Idem de listado.
- 5 Camisas de algodón.
- 3 Pares de polainas.
- 2 Idem de zapatos.
- 2 Idem de tirantes.
- 2 Tohallas.
- 1 Bolsa de aseo.

Art. 16. De las prendas de vestuario de la tropa serán cargo al fondo de vestuario el sombrero, levita, blusas, pantalones y tres pares de zapatos al año, y cargo á la masita del soldado todas las demas.

Art. 17. Con cargo al mismo fondo de vestuario recibirá la tropa una mochila de lona encerada, morral, cantimplora y fiambra.

Art. 18. El tiempo de duracion de los efectos á que se contraen los artículos anteriores será igual al señalado al ejército de la isla Cuba.

Art. 19. El armamento de la compañía será la carabina rayada del modelo de 1857, sin perjuicio de variarlo cuando los adelantos sucesivos lo aconsejen, y pistola.

Art. 20. La compañía tendrá un botiquin del modelo aprobado por Real orden de 4 de Noviembre último.

Art. 21. Esta compañía se regirá por las Ordenanzas y reglamentos vigentes para la infantería en todos los ramos.

Art. 22. Para la organizacion de la compañía, así como para la provision de las vacantes sucesivas, se concederá el ascenso superior inmediato á la clase de Oficiales, Cadetes y sargentos primeros. Este ascenso será válido para el ejército de la Península á los tres años de permanencia en las islas del golfo de Guinea, contados desde la fecha del embarque.

Art. 25. Pueden aspirar al ascenso con dicho destino todos los que reúnan las circunstancias necesarias para el pase á los ejércitos de Ultramar, prescindiendo de la restriccion impuesta á los casados, los cuales serán preferidos si llevan consigo sus familias.

Art. 24. Se concederá igualmente para la organizacion de la compañía el ascenso inmediato á todas las clases de tropa. Despues de efectuarse su organizacion, los ascensos de estas clases tendrán lugar dentro de la misma compañía, por los trámites reglamentarios.

Art. 25. Se tomará par base de la formacion de esta compañía el alistamiento voluntario.

Art. 26. Los individuos que aspiren á ingresar en ella han de disfrutar de una salud habitualmente robusta y han de haber observado una conducta irreprochable desde su entrada en el ejército.

Art. 27. Entre los aspirantes serán preferidos los que tengan oficio útil para el establecimiento de una colonia, como carpinteros, albañiles, labradores etc.

Art. 28. Se procurará proveer una cuarta parte de las plazas de la compañía en individuos casados.

Art. 29. Ciento treinta hombres de esta compañía serán reclutados en el arma de infantería, y los 20 restantes, entre ellos un sargento segundo, en la de artillería.

Art. 30. El alistamiento será por tres años, terminados los cuales podrán los alistados regresar á la Península ó continuar en las islas, segun mejor les convenga.

Art. 31. El tiempo servido en esta compañía será de doble abono en todas las clases desde el dia del embarque, para retiros, licenciamientos, premios de constancia y demas ventajas análogas.

Art. 32. Los gastos de transporte de ida y vuelta de las familias de los Oficiales y tropa de la compañía serán satisfechos por cuenta del Estado, pero no se abonará mas que una vez el pasaje de ida y otra el de vuelta.

Art. 33. El servicio y ocupaciones de la compañía en la isla de su destino no serán puramente militares, como de su objeto colonizador y de su misma composicion se deduce. Llamada á iniciar en aquel atrasado país todos los adelantos posibles de la civilizacion, tiene naturalmente que dar el ejemplo con su género de vida; y tanto por esta razon como por la conveniencia de proporcionarse ventajas en su bienestar, habrá de ser á veces empleada en ciertas obras de utilidad comun.

Art. 34. El importe del trabajo de cualquier obra ó empresa que la compañía acometiere será propiedad de los individuos que hayan tomado parte en ellas, y lo que á cada uno corresponda se le abonará en su libreta ó se le satisfará en mano, segun lo desee.

Art. 35. Ningun individuo de la compañía podrá ser empleado contra

su voluntad ni en perjuicio comun, en ocupaciones ó trabajo de interés particular.

Art. 36. Cuando las atenciones del servicio y el establecimiento acabado de la Colonia lo permitan, los individuos de la compañía, en número determinado, podrán obtener permiso del Gobernador para dedicarse como rebajados á trabajar por su cuenta y en provecho propio.

Art. 37. A los sargentos, cabos y soldados que deseen continuar en la Colonia despues de cumplido el tiempo de su empeño en el servicio, se les darán tierras en propiedad para el establecimiento suyo y de sus familias si las tuvieren, bajo las reglas que se marcarán.

Art. 38. Si terminado el tiempo de su empeño prefiere cualquier individuo á su licencia absoluta el reenganche, se le concederá este, con tal que conserve la aptitud necesaria, por otro plazo de tres años ó por menos tiempo, y tendrá entonces derecho en el primer caso á una gratificación de 150 pesos, que recibirá por terceras partes al principio de cada año de su nuevo empeño, y en el segundo caso, la parte de esta misma gratificación que proporcionalmente corresponda al plazo por que se reenganche, abonada del mismo modo.

Art. 39. Con el fin de entretener la fuerza de esta misma compañía los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península admitirán el alistamiento para Fernando Poo en los mismos términos que para Cuba y Puerto Rico, dirigiendo los reemplazos á Cádiz en su oportunidad para ser trasportados desde allí á su destino cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 40. Sin perjuicio de conservar en el íntegro goce de todas las ventajas que en esta Real orden se ofrecen á los individuos de todas las clases que con arreglo á ella entren á formar parte de la compañía, se redactará un reglamento para su organizacion, régimen y gobierno en lo sucesivo, tan pronto como sea posible reunir al efecto los datos necesarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

*Número 21.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en su comunicacion de 7 del actual, se ha servido autorizarle para que las secciones de á pié del cuerpo de Artillería del cargo de V. E. puedan usar la esclavina de paño azul turquí como parte del capote en las dias de agua, nieve ó escesivo frio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 41.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta número 5,986 que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último, participando que hasta la misma fecha no se había presentado el presbítero D. Benito Fonteuberta y Moig á servir el destino de Capellan párroco castrense del segundo batallón del regimiento infantería Reina, núm. 2, de ese ejército, para el que fué nombrado por Real orden de 14 de Setiembre de 1857, se ha dignado S. M. resolver que dicho Capellan sea baja definitiva en el Ejército por el motivo indicado, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y que se comunicue esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades eclesiásticas, ordinarias y castrenses, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Mateo y Aranda, Capellan párroco castrense que fué del segundo batallón del regimiento de infantería Princesa, núm. 4, así como de lo espuesto por V. E. en comunicacion de 2 de Marzo del presente año, se ha dignado S. M. concederle, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, el relief que solicita, mediante á que el mal estado de su salud no le permitió incorporarse oportunamente á su cuerpo al terminar la Real licencia que obtuvo por cuatro meses, pero con abono de sueldo solo desde el dia en que se haya presentado en él á ejercer su ministerio, puesto que habiéndose acreditado por completo al interino desde su baja segun el reglamento vigente, no puede esto tener efecto respecto al interesado por la referida circunstancia, mucho mas cuando está prevenido por

Real orden de 15 de Octubre de 1850 que al ausentarse los Capellanes de sus cuerpos cualesquiera que fuesen las causas, sea de su cuenta el pago del sustituto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la orden general del Ejército del mismo modo que se verificó cuando tuvo lugar su baja por Real orden de 23 de Febrero último.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1º.

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Valladolid si podrá admitir á matricula, en las asignaturas que dicea faltarles, á varios Licenciados en Jurisprudencia y algunos alumnos aptos para serlo en Derecho civil y canónico, á fin de que puedan aspirar en un año al grado de Licenciado en Administracion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la quinta seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar improcedente la indicada solicitud, como contraria á los vigentes programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Las juiciosas escitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla,

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el Imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel pais ni un solo dia, sino que, por el contrario, se ha declarado endémica, observándose que en el estío adquiere un grande desarrollo que causa numerosas víctimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasion fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la poblacion, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes hasta el presente han pagado el mismo tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que

ataca ahora exclusivamente á la poblacion flotante de extranjeros que habitan temporalmente en el pais, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde Mayo á Diciembre, se calculan en 16 ó 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extranjeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizá de escasa entidad si se refiere á una poblacion que los naturales hacen subir á mas crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero á poco que se medite se echa de ver que es ciertamente considerable, como que asciende á mas del 15 por 100 de los invadidos.

Atento el Gobierno por una parte á lo que arrojan de si los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la aficion á emigrar al Brasil, por desgracia harto estendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada, si no dirigiese, como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro, y el peligro, no como quiera probable, sino seguro á que se esponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias que en su patria creen no poder alcanzar.

Precisado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir, en cuanto está á su alcance, el riesgo inminentísimo que corren de contraer la fiebre amarilla y ser víctimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede ménos, ya que no le es dado impedirlo, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigracion, por lo ménos mientras no cambien las condiciones sanitarias del Imperio brasileño.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 12 al amanecer el 13 de Diciembre último, fueron robadas de una cuadra donde se hallaban encerradas, propias de Felix Alvaro, vecino de San Cristóbal, provincia de Segovia, poniéndolas con toda seguridad á mi disposicion si fuesen habidas. Valladolid 10 de Enero de 1859.—Cayetano Bonafós.

Señas de las caballerías. Una pollina de buena alzada, pelo pardo, de 5 años, con ubre por que se hallaba eriendo.

Un potrero de 3 á 4 años, pelo rojo, calzado de los dos pies, con una estrella en la frente, de 6 cuartas de alzada.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RESÚMEN numérico de las aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- didos.	Ladrones aprehen- didos.	Reos pró- fugos aprehen- didos.	Deserto- res del Ejército.	Detenidos por faltas leves, y entregados á la justicia ordinaria.	Contra- bandos aprehen- didos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
13	22	»	»	9	»	»	44

Valladolid 5 de Enero de 1859.—El Gobernador, Cayetano Bonafós.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Orden.

Terminadas las operaciones de rec- tificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento individual sobre la riqueza territorial, urbana y pecuaria en el año de 1859, se anuncia se halla al público por 10 dias de inserto en el Boletín oficial, dentro de cuyo térmi-

no se harán las reclamaciones oportunas, pasado no habrá lugar. Torrecilla de la Orden 5 de Enero de 1859.—El Alcalde, Gregorio Martinez.

Con el propio objeto y en igual tér- mino invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

- Aldeamayor de San Martin.
- Olmos de Esgueva.
- Pedrajas de San Esteban.
- Santibañez de Valcorba.

*Ayuntamiento Constitucional de Villan de Tordesillas.*

Terminada por el mismo y en union de la Junta pericial el repartimiento del cupo señalado á este pueblo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1859, con uniformidad al modelo inserto en el *Boletin* núm. 189, permanecerá puesto al público por espacio de seis dias, durante estos podrán producirse las reclamaciones que se intenten, no solo por el perjuicio que crean haberseles hecho, sino por el que pueda irrogárseles por las omisiones ó errores que en otros contribuyentes se hayan padecido. Y para que sea notorio se publica el presente, y pasado no se oirá ninguna que se presente, y les parará el perjuicio que haya lugar. Villan de Tordesillas Enero 7 de 1859. —El Alcalde Presidente, Eulogio Gonzalez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

La Pedraja.  
Velliza.  
Villabragima.

*Ayuntamiento Constitucional de La Zarza.*

La corporacion que tengo el honor de presidir ha acordado con la autorizacion correspondiente sacar en arrendamiento los derechos de consumos para el corriente año, con la venta esclusiva al pormenor y bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por el ramo del vino..	2,510
Por el de aguardiente..	280
Por el de aceite de oliva..	560
Por el de carnes..	1,120
Por el de jabon..	126
Por el de vinagre..	14
<b>Total..</b>	<b>4,410</b>

Los remates se verificarán en los dias 17 y 24 del corriente en la Sala Consistorial, de diez á doce de sus respectivas mañanas, y con sujecion al pliego de condiciones. La Zarza 7 de Enero de 1859. —El Presidente, Santiago Cendon.

*Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.*

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo y con el cargo del afeitado; su dotacion consiste en 6,000 reales anuales por los conceptos siguientes: 4,368 por 156 vecinos á 28 reales cada uno, 640 que como titular se pagan de los fondos de Beneficencia por la asistencia de los pobres, 750 importe de 25 fanegas de trigo á 50 reales cada una de los que se afeitan en sus casas, á razon de nueve celmines cada uno, y lo restante por partos á ocho reales cada uno; advirtiendo

que la cantidad primera ó sea la de los vecinos es cargo del Ayuntamiento el recaudarla y satisfacerla por trimestres, y las demas por el facultativo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al Sr. Presidente hasta el dia 28 del corriente que es cuando se proveerá. Aldea de San Miguel y Enero 5 de 1859. —El A. P. Casimiro Sanz.

*Ayuntamiento constitucional de Villabragima.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por haber terminado el contrato del que la obtenia, su dotacion es la de 1,000 reales, que percibirá el profesor por la asistencia de los pobres de los fondos municipales; ademas le serán satisfechos 5,000 reales que el Ayuntamiento cobrará de los vecinos y entregará á aquel por trimestres. El agraciado ademas de las cantidades arriba espresadas cobrará de los partos de las primerizas 10 reales y 6 de las que no lo sean con mas los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente de la corporacion en el término de 50 dias los cuales se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Villabragima 8 de Enero de 1859. —El Alcalde, Robustiano Perez. —Fidel Salcedo, Secretario.

*Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Segundo Andaluces Murga, natural de Valmaseda, de estado soltero, vecindado que fué en la Villa y Corte de Madrid, de oficio bracero, cuyas señas se espresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el 23 de Diciembre anterior mas próximo pasado, comparezca en este mi juzgado á contestar á lo que contra él resulta en la causa que me hallo instruyendo, á consecuencia de la fuga y quebrantamiento de condena que verificó en el dia 24 de Octubre último del presidio de esta capital, pues de no hacerlo asi se sustanciará aquella en rebeldia, entendiéndose todas las diligencias con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 2 de Enero de 1859. —José Sabater. —Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

*Señas.* Edad 56 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz punteaguda, barba poca, color trigueno, cara oval, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

*Domingo 9 de Enero de 1859.*

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, correspondientes á

65 imponentes de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de . . . . . 9,496

Se ha devuelto á peticion de 7 interesados, la cantidad de . . . . . 4,599 19

El Director de semana,  
José Salvador Ruiz,

**BANCO DE VALLADOLID.**

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á los Sres. accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará el dia 7 de Febrero próximo, á las siete de la noche, en el local del Banco, para ocuparse del nombramiento de Administrador del mismo, el de los vocales y suplentes que faltan en la Junta de gobierno y discusion de la reforma anunciada de los Estatutos y Reglamento de la Sociedad.

Las personas que deban ser admitidas en la Junta, se servirán presentar sus titulos en esta Secretaria con 8 dias de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 5 de Enero de 1859. —El Secretario, José Angel Rico.

El Banco de Valladolid continúa admitiendo imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de interés se verificará por el Banco en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recojer la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion, de diez á veinte mil reales, con cinco dias; de veinte á treinta con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviasa ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

**COMPRA-VENTA DE ESCRIBANIAS.**

Don Rufino Villamor, natural de la provincia de Burgos, en cuya Capital ha vivido desde 1844 al 1850, habiendo seguido allí su carrera de Escribano en los de 1844 y 45, reside hace 8 años en Oviedo, capital de Asturias, siendo Escribano de su número y Colegio y del Juzgado de Hacienda de la misma provincia. Y por los conocimientos que tiene adquiridos en ella, como por constarle que, así como aqui hay no pocas Escribanias de dominio particular, en otras provincias escasean, ha resuelto anunciar en los *Boletines oficiales* de las inmediatas, que está pronto á vender Escribanias ó tomar encargos para adquirir con equidad algunas, que de propiedad particular existen en este Principado, y que muchos desearán mas que para servir las para permutar con el Gobierno. Sus precios por término medio son 4,500 á 7,000 rs. las de Ayuntamientos no cabezas de Juzgado; 6,500 á 11,000 Escribanias de Juzgados de entrada y ascenso, y 11,000 á 16000 próximamente las de término en esta Capital.

Los que gusten comprar ó dar encargos al efecto, ó para otros asuntos, pueden dirigirse al mismo Villamor. Puerta nueva baja núm. 28, Oviedo.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la Feste-sous-Jouane, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

Se subarrienda una Posada en las afueras de las puertas de Tudela de esta capital, titulada la Tercera. La persona que se quiera interesar, acudirá á dicho establecimiento que se le dará razon de las condiciones.

El dia 5 de Enero se perdió un Buey perteneciente á Cándido de la Rua, vecino de San Pedro del Atarce, con las señas siguientes: pelo negro, largo y cerdudo, astas regulares y rozadas de la cadena, manivieso, largo de pezuñas, estatura terciada, redondo y bien cuajado y de 6 á 7 años de edad. En esta redaccion se dará razon y se pagará el hallazgo.

En la noche del Martes 4 de Enero, al regreso del mercado de Tordesillas desaparecieron de la posada de abajo del pueblo de Simancas, dos bueyes gallegos, de la propiedad de Matias Diez y Guillermo Navarro, vecinos de Valladolid.

La persona que tuviere razon de su hallazgo, lo comunicará á dichos Señores.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,  
Plazuela de las Angustias, núm. 5.